

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2.024).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZALEZ.

REF: SUCESIÓN DE OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ (APELACIÓN AUTO – RAD 014-2021-00106-02 NI 7723).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor **RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO**, contra el auto del 9 de marzo de 2.022, proferido por la Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual negó el reconocimiento de interés solicitado, en calidad de heredero del causante GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO (fallecido), cónyuge sobreviviente de la de cujus.

I. ANTECEDENTES:

1. El 5 de abril de 2021¹ se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ y se reconoció interés a los señores MERCEDES ARÉVALO DE LEYTON y ALBERTO ARÉVALO TRIVIÑO, en calidad de hermanos y, MARÍA EUGENIA ARÉVALO AMAYA y LIGIA MARÍA ARÉVALO AMAYA, en representación de su padre, ALFONSO ARÉVALO TRIVIÑO, hermano de la causante.

2-. Posteriormente el apoderado de los mencionados herederos, aportó poder conferido por el señor RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO para “solicitar la apertura del proceso de sucesión por causa de muerte, en mi calidad de hermano del causante GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO”, mas no efectuó una solicitud específica; en algún aparte del escrito indicó “de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO es heredero del causante GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO en el

¹ Cuaderno 1 “PRINCIPAL”, archivo No.7.

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-02 (7723)

orden de hermano; dando la oportunidad a la liquidación de la sociedad conyugal de OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ y GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO, conjunta con la consecuente liquidación de herencia.”².

3-. El 9 de marzo de 2022³ resolvió “(...) el ciudadano, aun cuando no presenta una solicitud en concreto, entiende el Despacho que su deseo es que se reconozca su derecho al interior de la causa sucesoral de la referencia; solicitud que se niega, pues como se desprende de la providencia de fecha cinco (5) de abril de 2021, el proceso de sucesión que se dio apertura fue el de la hoy fallecida OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, no la del hoy fallecido GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO, de allí que ningún interés le asiste al citado ciudadano para intervenir dentro del proceso de la referencia.”.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el abogado del señor RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO interpuso recurso de apelación, con el fin de que “se decrete que, previamente a la partición y adjudicación de la herencia de la causante OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ, se debe hacer la partición y adjudicación de los gananciales de la sociedad conyugal de los causantes OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ y GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO, a la cual pueden y deben acudir sus herederos, conforme lo ordena el artículo 1836 del Código Civil.”, y más adelante agregó “en ese sentido, se hace necesaria la participación de RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO y de todos los demás interesados en la liquidación de la sociedad conyugal de los causantes OLGA EMMA TRIVIÑO DE LÓPEZ y GUILLERMO LÓPEZ TRIVIÑO, conforme lo ordenan conocidas normas legales.”⁴.

III. CONSIDERACIONES:

Prevé el art. 491 del C. G. del Proceso, en relación con el reconocimiento de interesados “(...) 3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. (...)”.

² Cuaderno 1 “PRINCIPAL”, archivo No.10.

³ Cuaderno 1 “PRINCIPAL”, archivo No.15.

⁴ Cuaderno 1 “PRINCIPAL”, archivo No.17.

El doctrinante Pedro Lafont Pianneta⁵ al tratar el tema de interés jurídico para obrar en el proceso de sucesión, dijo que es aquel que, *“emana de la misma relación sucesoral, es decir, del vínculo que tiene la sucesión de un sujeto que ha fallecido con otras personas, en todo o parte de su patrimonio”*, y precisa que *“el principal límite que tiene el interés para obrar en el proceso de sucesión se encuentra en la naturaleza del mismo, según sea real o presunto, lo cual incide en su legitimación y duración.”*.

Lo anterior, resalta la importancia del contenido y la naturaleza del interés que se aduce para comparecer al proceso sucesoral, como quiera que demarca el ámbito de acción de quien pretende ser reconocido; no es lo mismo presentarse como heredero que como acreedor, por ejemplo.

En este caso, el señor RUFINO LÓPEZ TRIVIÑO, si bien es cierto al concurrir al sucesorio, adujo ser hermano del cónyuge (fallecido) de la causante, también lo es que, ninguna petición clara y formal elevó, y no correspondía a la Juez suplir su silencio al respecto, presumiendo cuál era su interés.

Por ende, como el recurrente no indicó de manera expresa y concreta si lo querido era acumular la sucesión del esposo (art. 520 CGP), y/o se disponga la liquidación de la sociedad conyugal disuelta (art. 487 CGP), y/o el reconocimiento como heredero de uno o ambos causantes (art. 492 CGP y sgtes), el auto impugnado surge acertado, lo que impone su confirmación con condena en costas a la parte recurrente al no haber prosperado el recurso.

Lo anterior sin perjuicio que eleve nueva solicitud que se ajuste a las exigencias legales y de ser viable el reconocimiento, resolver sus peticiones observando la legislación procesal que rige esta clase de asunto.

En mérito de lo expuesto, el suscrito magistrado de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

IV. RESUELVE:

⁵ Obra “PROCESO SUCESORAL”, cuarta edición, páginas 215 a 223.

RAD. 11001-31-10-014-2021-00106-02 (7723)

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de marzo de 2022, por la Juez Catorce de Familia de Bogotá, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS al recurrente, por haberse resuelto adversamente el recurso. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMMLV.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping letters that appear to be 'JA' followed by a large 'G' and 'Z'.

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ

Magistrado